EB 2026/156

Resolución 170/2026, de 7 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TEKNEI INFORMATION TECHNOLOGY, S.L.U. contra la adjudicación del contrato "Impartición de cursos de formación individuales al profesorado de la Comunidad Autónoma Vasca dentro del plan IKASIZ HEZI" (lote 6), tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de julio de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TEKNEI INFORMATION TECHNOLOGY, S.L.U. (en adelante, TEKNEI) contra la adjudicación del contrato "Impartición de cursos de formación individuales al profesorado de la Comunidad Autónoma Vasca dentro del plan IKASIZ HEZI", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

SEGUNDO: El 14 de julio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8K4M-SP27 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8K4M-SP27 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 22 de julio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 24 de julio, el día 27 de julio se recibieron las alegaciones de ELURNET INFORMATIKA ZERBITZUAK, S.L. (en adelante, ELURNET).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Constan en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.

SEXTO: <u>Alegaciones del recurso</u>

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) La recurrente entiende que se ha valorado incorrectamente la experiencia del personal presentado por ella para el Lote 6. Concretamente, se le han asignado 0 puntos en ese criterio de adjudicación pese a haber aportado documentación acreditativa de experiencia relacionada con el ámbito de la digitalización y la innovación pedagógica. En particular se alega:

(i) Que se ha seguido una interpretación formalista, primando la denominación de los cursos sobre su contenido y su correspondencia con el objeto contractual.

(ii) La infracción de los principios de igualdad, transparencia, objetividad y proporcionalidad.

(iii) La incoherencia con valoraciones en otros contextos (puntuaciones otorgadas a la recurrente en otros lotes del mismo contrato y licitaciones anteriores).

b) Finalmente, se solicita que se declare la nulidad de la adjudicación y que se ordene la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración para efectuar una nueva que reconozca la experiencia acreditada por TEKNEI en el Lote 6.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de ELURNET</u>

ELURNET afirma que su oferta es la más ventajosa y solicita que se anule la adjudicación y que se formule una nueva en su favor, pues entiende que es un error que se le hayan otorgado 0 puntos en el criterio de adjudicación que premia la experiencia del personal adscrito al contrato.

OCTAVO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone a la impugnación con los siguientes argumentos:

a) El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) establece un criterio de adjudicación que valora la experiencia y formación del personal que se propone para la ejecución de la prestación contractual. El PCAP señala como un aspecto decisivo para apreciar la similitud entre la experiencia aportada y la evaluable que en la denominación del curso consten las palabras clave que definen el lote (en este caso, vinculadas a “aplicaciones digitales”).

b) El poder adjudicador aplicó la misma interpretación a todos los licitadores. Tampoco hay contradicción con actuaciones anteriores; en todo caso, no hay un precedente vinculante porque cada procedimiento de adjudicación es autónomo.

NOVENO: <u>Calificación jurídica del escrito de alegaciones de ELURNET</u>

Con carácter previo, y en relación con las alegaciones planteadas por ELURNET, debe señalarse lo siguiente:

1) El escrito de alegaciones incluye, entre otros contenidos, la solicitud de que se declare la nulidad de la Resolución de adjudicación del contrato y de que este Órgano ordene la retroacción de actuaciones para efectuar una nueva evaluación de las ofertas y formular una nueva propuesta de adjudicación en favor de ELURNET.

2) El contenido expuesto en el apartado 1) anterior no es el que corresponde a las alegaciones de los interesados, sino que es el propio del recurso especial recogido en los artículos 44 y siguientes de la LCSP. En particular, consta la finalidad característica de cualquier recurso, que es impugnar un acto para conseguir que se declare que adolece de vicios de invalidez o, dicho de otro modo, hay una pretensión de expulsar del mundo jurídico un acto nulo o anulable y, en su caso, de modificarlo o sustituirlo (ver, por todas, la Resolución 31/2019 del OARC / KEAO).

3) De acuerdo con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. Consecuentemente, a pesar de su calificación formal como de "alegaciones", este Órgano tramitará el escrito de ELURNET como un recurso especial en materia de contratación pública, habiéndosele asignado el número EB 2026/206.

DÉCIMO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

En síntesis, el recurrente solicita la anulación de la adjudicación y que se retrotraigan actuaciones para practicar una nueva evaluación del criterio de adjudicación que premia la experiencia del personal propuesto para la ejecución de la prestación. El análisis del recurso debe partir del contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación que, al no haber sido impugnados en tiempo y forma, han devenido firmes y vinculan al poder adjudicador y a los licitadores:

<u>Cláusulas específicas del PCAP</u>

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas:

(…)

• CRITERIO 2: EXPERIENCIA DEL PERSONAL ADSCRITO A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Ponderación: máximo 36 puntos (36%)
Descripción del método de valoración del criterio:

Se valorará la experiencia del personal que, en la oferta, se adscriba a la ejecución de los cursos; la experiencia se valorará para el lote que contenga dichos cursos. Para esa valoración se tendrá en cuenta que dicha persona haya impartido cursos que tengan un objeto similar al de los cursos del lote; únicamente, se tendrán en cuenta cuando cada uno de ellos, por separado, haya tenido una duración mínima de 30 horas.

Se entenderá que un curso, de los que se alega, comparte un objeto similar, sí en su denominación constan las palabras clave que definen el lote. Concretamente las palabras que figuran entre paréntesis en el encabezado de cada lote; en el apartado 1 del PPT (Pliego de Prescripciones Técnicas).

En caso de que, el lote en su encabezado contenga varias palabras entre paréntesis, solo se tendrán en cuenta los cursos alegados, que contengan todas esas palabras en su denominación; salvo que dichas palabras se hallen separadas por una barra, en ese caso, solo será necesario que, en la denominación del curso alegado, figuren el conjunto de palabras de cualquiera de los lados de la barra o de las barras.

(…)

PPT

(…)

1. **OBJETO DEL CONTRATO**

(…)

Lote 06: Digitalización e innovación pedagógica (aplicaciones digitales) (90 horas)

Código	Nombre	Horas
209	Office 365: ikas-irakasteko ingurune birtuala	30
211	Moodle 4 ikaskuntzarako ingurune digitala	30
212	Moodle 4 ikaskuntzarako ingurune digitala	30

(…)

Sorta 06: Digitalizazioa eta berrikuntza tekno-pedagogikoa (aplikazio digitalak) (90 ordu)

Kodea	Izena	Orduak
209	Office 365: ikas-irakasteko ingurune birtuala	30
211	Moodle 4 ikaskuntzarako ingurune digitala	30
212	Moodle 4 ikaskuntzarako ingurune digitala	30

A la vista de dicho contenido, de las alegaciones del recurrente y del poder adjudicador, y del resto de la documentación que consta en el expediente, el recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

1) El criterio de adjudicación cuya aplicación se debate atribuye puntuación a las ofertas que propongan la adscripción al contrato de personas que hayan impartido cursos cuyo objeto sea similar al de los cursos que pretenden celebrarse. El recurso especifica cómo debe determinarse la

similitud del curso, estableciendo un sistema basado en la constancia en la denominación del curso propuesto de "las palabras clave que definen el lote" en el PPT.

2) Aunque en un primer momento el poder adjudicador goza de un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios de adjudicación, en la fase de selección de la oferta no puede separarse de los criterios especificados en las bases de la convocatoria, ya que ello garantiza el principio de igualdad de trato y la competencia en el procedimiento de adjudicación (ver, por ejemplo, la Resolución 73/2021 del OARC / KEAO). Esta consideración es especialmente pertinente cuando, como en el supuesto analizado, el criterio está calificado en los pliegos como "evaluable de forma automática", lo que excluye cualquier interpretación del mismo más allá de su literalidad (ver, por todas, la Resolución 136/2026 del OARC / KEAO). En este caso, la descripción del criterio es clara en configurar una única forma de determinar la similitud entre los cursos invocados en la oferta y los descritos en el PPT, la cual se basa en la coincidencia en la denominación de dichos cursos. Consecuentemente, no cabe acudir a ninguna otra manera de precisar la semejanza, como pretende el recurrente cuando alude a la semejanza de los contenidos como parámetro aplicable.

3) Dado que TEKNEI no ha acreditado que el poder adjudicador haya infringido el contenido del criterio de adjudicación, sino que, por el contrario, solicita a este Órgano que dicho contenido deje de aplicarse, lo cual no es aceptable, el recurso debe desestimarse.

4) La desestimación del recurso no supone el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación porque aún debe resolverse el recurso EB 2026/2026.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre,

por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TEKNEI INFORMATION TECHNOLOGY, S.L.U. contra la adjudicación del contrato “Impartición de cursos de formación individuales al profesorado de la Comunidad Autónoma Vasca dentro del plan IKASIZ HEZI” (lote 6), tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo expresado en el apartado 4) del Fundamento jurídico décimo de la presente Resolución, mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko irailaren 7a
Vitoria-Gasteiz, 7 de septiembre de 2026